

18 de junio de 1997.

**Su Excelencia
Dra. Aida L. Moreno de Rivera
Ministra de Salud.
E. S. D.**

Señora Ministra:

Con mucho gusto respondo a vuestra atenta Nota N°.0289-SGPS-MDS, de 28 de abril de 1997, recibida en este Despacho el 8 de mayo de 1997, con la cual eleva Consulta administrativa relacionada con ciertos aspectos del artículo 18, Capítulo III, de la Ley 27 de 16 de junio de 1996, por la cual se tipifican los Delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato del Menor y su reglamentación.

Explica que el Ministerio de Salud, siguiendo el mandato establecido en el artículo 18 de la Ley 27 de 1996, diseñó un Formulario de Investigación de Violencia Intrafamiliar, aprobado por Decreto Ejecutivo N°222 de 5 de septiembre de 1996, en el que se introdujo una sección donde se solicita información sobre el supuesto agresor de la víctima de maltrato. Esta información Usted aclara, no es exigida por la norma, no obstante como la Ley señala pena curativa para las personas ofensoras, su institución consideró prudente añadir tal parte al formulario, con miras a diseñar programas de atención y prevención adecuados.

Nos explica, que al diseñar el documento no se tuvo la intención de señalar supuestos agresores y la Comisión encargada de su elaboración decidió que únicamente enviarían a las instancias legales, la primera parte del formulario, lo que ha provocado protestas por parte de abogadas litigantes que argumentan que, al haber sido aprobado el mismo "en todas sus partes ..." por el Decreto Ejecutivo N°.222, debe ser enviada la parte con los datos del supuesto agresor a las autoridades legales.

Consiste su interrogante en conocer si es posible al Ministerio continuar como lo decidió en primera instancia la Comisión, enviando a las autoridades competentes solamente la primera parte del formulario, sin que con eso se cometa ningún tipo de infracción.

Luego de expuestos los antecedentes del caso, procedo a responder a su interrogante previa las siguientes reflexiones.

El artículo 18, del Capítulo III, Unidades Especializadas Para la Atención de Víctimas del Maltrato y Violencia Intrafamiliar, de la Ley 27 de 16 de Junio de 1995, "Por la cual se tipifican los Delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al Código Penal y Judicial, y se adoptan otras medidas", dice:

"Artículo 18. Los médicos, paramédicos y el personal administrativo que laboran en las instituciones de salud mencionadas en el artículo anterior, deben documentar, mediante formulario distribuido por el Ministerio de Salud, el historial médico, los hallazgos clínicos, el diagnóstico y la incapacidad provisional de paciente que declara haber sido víctima de violencia intrafamiliar o maltrato de menores. El formulario en mención será enviado al Instituto de Medicatura Legal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la atención del paciente, para que el Instituto evalúe el informe médico allí contenido y continúe el trámite que corresponde para las sumarias que al efecto se realicen.

El certificado de incapacidad final deberá indicar la incapacidad laboral y la incapacidad física total hasta su recuperación, o las lesiones permanentes que resultaren de la agresión".

Este formulario fue aprobado por el Decreto Ejecutivo N°222, de 5 de septiembre de 1996, que en su artículo primero decretó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase en todas sus partes el diseño y contenido del formulario denominado Informe de Investigación por Sospecha de Violencia, siguiente:"
(Las negritas son nuestras)

La aprobación es el acto administrativo que acepta como bueno el acto de otro órgano administrativo, otorgándole así eficacia jurídica. Es una forma de control preventivo, un medio de control o fiscalización que se produce "a posteriori", es decir después de la emanación del acto en cuestión, que es válido pero que carece de eficacia hasta tanto sea aprobado.

Se reduce el problema jurídico-administrativo, simplemente en determinar qué fue lo que se aprobó con el Decreto Ejecutivo N°222 de 1996.

Si lo aprobado fue el Formulario de Investigación por Sospecha de Violencia Intrafamiliar, con la parte que recaba la información sobre el supuesto agresor, entonces esta Procuraduría, debe indicar que la alteración de ese documento pudiera enmarcarse dentro de alguno de los tipos penales previstos en el Título VII, Delitos Contra la Fe Pública, Capítulo I, Falsificación de Documentos en General, del Código Penal.

Si bien es cierto, la Ley no exige como del contenido del formulario los datos del presumible agresor, desde el momento en que esta información fue incluida dentro del Formulario original, la misma debió ser enviada de forma completa a la autoridad competente.

Por otra parte, el hecho de que la Ley no haya contemplado esta sección como parte del Formulario, no libra a las personas que por cualquier medio tengan conocimiento de casos de maltrato de la obligación de denunciarlos (Incluyendo en la denuncia los datos del supuesto victimario o agresor si se conocen), pues así se lo imponen los artículos 6 de la Ley N° 27 de 1995, por el cual se adiciona el artículo 6 del Código Penal, y 502, del Título II, de los Menores Maltratados, del Libro Segundo, de los Menores, del Código de la Familia. Preceptúan dichas normas:

"Artículo 6. Adiciónese el Artículo 215 del Código Penal así:

Artículo 215. El funcionario o particular que tenga conocimiento de la elección de un hecho tipificado como violencia intrafamiliar o maltrato de menores, y no ponga en conocimiento de las autoridades la comisión del delito, será sancionado con 50 a 150 días multa.

En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario público o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 502. Están obligados a informar, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, desde que tienen conocimiento de situaciones de maltrato contra un menor, los siguientes profesionales o funcionarios que en el desempeño de sus funciones tuviesen conocimiento o sospecha de la existencia de una situación de maltrato: profesionales de la salud, de la educación, trabajadoras sociales, del orden público, policía de investigación y los directivos y funcionarios de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, entre otros.

Asimismo, toda persona que tuviera conocimiento de un caso de maltrato deberá informarlo a la autoridad judicial o administrativa competente, sin que sea necesario la identificación del informante. La permisión silenciosa o injustificada, se considerará como complicidad en el maltrato" (El subrayado es nuestro)

Nótese que en el actual formulario de violencia se pide la identificación del informante que consigna, entre otros datos, los del supuesto maltratador, cosa que considera innecesaria el artículo 502 del Código de la Familia al hablar de la obligatoriedad de la denuncia de quien tiene conocimiento del caso de violencia intrafamiliar.

En conclusión quisiera recomendar, que si es el caso que lo aprobado por el Ejecutivo fue el Formulario con la parte donde se recaba información sobre el supuesto agresor o victimario, se envíe de forma completa el mismo a las autoridades competentes. De no lograrse un acuerdo entre todas las partes preocupadas por la efectiva implementación de la legislación tutiva y promotora de la familia, la mujer y el menor, se procure la elaboración por parte del Ministerio y aprobación por parte del Ejecutivo Nacional, de un nuevo formulario que sustituya al primero y en el que se elimine esta sección que la Ley no pide y que ha causado diferencias.

En espera de que esta respuesta satisfaga sus inquietudes, y con muestras de aprecio y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/17/nt.